

Incidente de desacato
Radicado 2012-00561
Apertura incidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Alberto Saldarriaga Peláez
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2012 00561 00
DECISIÓN	Apertura a incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia de junio 1 de 2012, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“(…) PRIMERO: se TUTELA el derecho fundamental a la SALUD del señor ALBERTO SALDARRIAGA PELÁEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la NUEVA EPS S.A., autorice la entrega del medicamento PROTECTOR SOLOR ULTRA (DIÓXIDO DE TITANIO, FENILBENZIMIDAZOL ACIDO SULFONICO, BUTILMETOSIDIBENZOIL METANO, 4 METILBENCILLIDEN CANFOR) # 6 TUBOS x 100 GRAMOS, así mismo se concede el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida, concediendo el recobro en el porcentaje que le corresponda, de acuerdo a las directrices que trazan las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la sentencia T-760 de 2008 ante el FOSYG, por los procedimientos que se encuentren fuera del POS (...).

No obstante, el señor ALBERTO SALDARRIAGA PELAEZ -tutelante-, señala que el 17 de noviembre de 2023 (sic), el médico tratante le ordenó unas biopsias y una crioterapia, que solicitó las ordenes en la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, siendo remitido a la IPS donde le entregaron ordenes en blanco a la espera.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 8 de marzo de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no

Incidente de desacato
Radicado 2012-00561
Apertura incidente

hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, pese de estar debidamente notificada, la entidad accionada optó por hacer caso omiso al requerimiento, no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se procedió a requerir al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente al nuevo requerimiento, la incidentada manifestó que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, y que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

En otro aparte de la respuesta, la incidentada indica que los encargados de cumplir los fallos judiciales de acuerdo con las pretensiones de la acción de tutela, para los servicios de salud regional, son la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, y como superior jerárquico, el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME con C.C. 16.279.147, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Se Advierte que continuará el Despacho con el presente tramite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Incidente de desacato
Radicado 2012-00561
Apertura incidente

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por la NUEVA EPS, indicando quien es el responsable funcional de dar cumplimiento a las acciones constitucionales, en aras a evitar posibles nulidades el despacho dispondrá vincular al trámite incidental a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo del 1 de junio de 2012, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

Incidente de desacato
Radicado 2012-00561
Apertura incidente

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor ALBERTO SALDARRIAGA PELAEZ en contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS representada por la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido del 1° de junio de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -